



**GALDAKAOKO UDALA**

**SIGNATURA**

**56402**

**UDAL ARTXIBOA**

(X) (X)

# REAL CEDULA

## DE S. M<sup>AG.</sup>

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE MANDA , OBSERVAR,  
y guardar las reglas insertas para la completa instruccion,  
y decision de los expedientes que se han promovido  
sobre derechos de Portazgo , Pontazgo , Barcaje,  
y otros de esta clase , con lo demás  
que se expresa.

Año



1784.

EN MADRID : EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

---

Y REIMPRESO EN BILBAO:

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,  
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

**D**ON CARLOS , POR LA GRACIA de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las Dos-Sicilias , de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaén , de los Algarves , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-Firme del Mar Océano ; Archiduque de Austria ; Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milán ; Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias , y Chancillerías , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa , y Corte , y á todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Intendentes , Alcaldes mayores , y ordinarios , y otros qualesquier Juezes , y Justicias , así de Realengo , como de Señorío , Abadengo , y Ordenes , tanto á los que ahora son , como á los que serán de aquí adelante , y demas personas de qualquiera estado , dignidad , ó preeminencia que sean , ó ser puedan de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , y Señoríos á quien lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera : SABED : Que por mi Real orden de veinte y siete de Julio de mil setecientos y ochenta , que comunicó al mi Consejo el Conde de Floridablanca , mi primer Secretario de Estado , mandé tomase las providencias mas eficazes , y oportunas , á fin de que los dueños , y llevadores de

4  
los derechos de Portazgo , Pontazgo , Barcage , y otros de esta clase los invirtiesen precisamente en el loable objeto para que fueron impuestos , á efecto de evitar que los medios establecidos para el bien , y felicidad de mis Pueblos no se convirtiese en su perdicion , y ruina , dandome cuenta de las providencias que tomase en el asunto.

Conforme á este encargo , y al zelo de mi Consejo por mi Real servicio , y bien del público , tomó desde luego las providencias que estimó convenientes para la instruccion de este importante asunto , mandando que los Intendentes del Reyno practicasen varias diligencias , é informes con arreglo á la instruccion que se hizo á este fin , conforme á lo que propusieron mis tres Fiscales , reuniendose dichas diligencias con separacion de Provincias , y que hecho pasase este negocio como se egecutó al Procurador General del Reyno , para que tratandolo en la Diputacion general de él propusiese lo que estimase correspondiente á la causa publica , cuyas providencias puso el Consejo en mi Real noticia ; y habiendo merecido mi aprobacion le encargué continuase igual conducta hasta la conclusion del asunto , para que al paso que se construyesen los caminos del Reyno de que depende la felicidad de su comercio activo , se dispusiesen , y arreglasen los medios de su conservacion.

En vista del informe que egecutó el citado Procurador general del Reyno , de lo que sobre él expusieron mis tres Fiscales , y teniendo en consideracion el mi Consejo , que la gravedad del negocio por todas sus circunstancias , como la decision de cada uno de los expedientes que se han promovido , requerian un reflexivo , y maduro exámen, en consulta de onze de Junio del año pasado de

5  
mil setecientos ochenta y dos me hizo presente su parecer , con varias reglas que estimaba debian seguirse para la completa instruccion , y decision de los expedientes formados en el asunto. Y por mi Real resolucion á la citada consulta , conforme á su parecer , he tenido á bien mandar se guarden , y observen las reglas siguientes.

## I

Se continuará en completar la averiguacion de los Portazgos , y Pontazgos , Peages , y demas exacciones , ó imposiciones que se cobran por razon de tránsito , baxo de qualesquier denominacion , ó titulo que sean , y el estado de los puentes , ó caminos en la forma que lo tiene acordado el Consejo , para que todo conste en él individualmente ; formandose en las dos Escribanias de Cámara , y de Gobierno libros maestros en que con division de Provincias se anote , y resuma por orden alfabetico de pueblos la resultancia de dichas averiguaciones.

## II

Igualmente se anotarán los titulos , y arancéles con su respectiva aprobacion si la tuviesen , adiciones , ó variaciones que resultasen : de manera , que en estos libros haya un registro general , y noticia completa de semejantes imposiciones , á que pueda recurrirse en todos los casos , cuidando de adicionar dicho registro con lo que fuese descubriéndose , ó adelantándose en lo sucesivo.

## III

Por la propia razon los Intendentes , y Corre-

6

gidores tendrán su registro particular comprehensivo de su Partido , ó Provincia , para que les sirva de gobierno en quanto ocurra , y cuiden del propio modo el irles adicionando sin necesidad de repetir diligencias sobre lo mismo para cada caso , siendo de la obligacion de los Intendentes , y Corregidores que salen entregar estos libros á sus sucesores.

#### IV

Todos los llevadores de Portazgos perpetuos han de cumplir con la obligacion de componer , y reparar los puentes , caminos , ó transitos en que cobren estas imposiciones , á cuyo fin les requieran los Intendentes , y Corregidores respectivos del Partido , prefiniendoles término , y en su defecto se haga de oficio con su citacion , y á su costa.

#### V

Quando la obra fuese de un coste muy considerable , y excedente al capital , y producto del Pontazgo , Portazgo , &c. se prorratará repartiendo al llevador de estos derechos el cupo que por regla proporcional le corresponda , sin emulacion , ni colusion , á imitacion de lo que se observa para distribuir el repartimiento entre los Pueblos del contorno á prorrata de los háberes de cada uno.

#### VI

Para evitar la ruina de estos Puentes , y caminos , sujetos á Portazgo será de precisa obligacion de los Portazgueros hacer todos los reparos menores reponiendo los desgastes , y quiebras que vayan  
acae-

7  
acacciendo en ellos á costa del producto del Portazgo , ó Pontazgo , cuidando los Insendentes , y Corregidores de que así se cumpla por medio de un reconocimiento , ó visita anual , obrando en esto sumariamente , y de plano con declaracion de Péritos , y citacion de los interesados , egecutando sus autos , y providencias sin embargo de apelacion , que solo tendrá lugar en el efecto devolutivo.

## VII

Si los reparos fuesen mayores , y excedentes de producto anual del Portazgo , los Portazgueros estaran obligados á dar cuenta al Corregidor , ó Intendente respectivo , para que se reconozcan , tansen , y representen al Consejo por la Contaduría de Propios , y Arbitrios , con testimonio de las diligencias , para que la cantidad excedente se supla de dichos efectos , y Pueblos interesados en la composicion , cumpliendo el dueño del Portazgo con pagar el importe de la prorrata , segun queda explicado en la regla quinta.

## VIII

Si por las diligencias mandadas egecutar de órden del Consejo resultase que el Portazgo , Pontazgo , &c. fue impuesto temporalmente , y para fines que ya han cesado , cuidará el Consejo con audiencia Fiscal , y de los interesados de hacer cesar en dicha exáccion sin admitir equivalencias , ó interpretaciones violentas para su continuacion , por deber preponderar la libertad del tránsito , y beneficio del comercio al interés particular.

## IX

La exacción de estos derechos se hará precisamente con arreglo á los títulos , y arancéles primitivos que estuvieren aprobados , reponiendo el Consejo toda intrusión , adición , ó aumento posterior , procediendose en ello con la propia audiencia , y consideraciones explicadas en la regla precedente.

## X

Cuidará el mi Consejo de que se pongan en seqüestro los referidos derechos , cuyos llevadores no exhibieren dentro de cierto término privilegio , y arancél Real , reservandome como me reservo la incorporacion de ellos con destino á la conservacion de caminos dando el justo equivalente.

## XI

Ultimamente , para que esta materia se ponga expedita en equidad , y Justicia , y el público lógre la satisfaccion de que con el producto de estas imposiciones se reparen los tránsitos donde se cobran , se representará al mi Consejo por las Chancillerias , y Audiencias , Intendentes ; Corregidores , Justicias del Reyno , y demas personas á quien corresponda lo que advirtiesen , aunque sea por incidencia de otros recursos , ó pleytos pendientes sobre que hago estrecho encargo á todos para que conspiren á su cumplimiento.

Publicada en el mi Consejo la citada Real resolucion en veinte y quatro de Marzo próxímo , acordó su cumplimiento , y para ello expedir esta mi Cédula : Por la qual os mando á todos , y á cada

uno

uno de vos en vuestros lugares , disritos , y jurisdicciones veais las reglas que van insertas , y en la parte que  cada uno toca , las guardeis , cumplais , y egecuteis , y las hagais guardar , cumplir , y egecutar en todo , y por todo como en ellas se contiene ,  cuyo fin dareis las rdenes , autos , y providencias que convengan : que as es mi voluntad ; y que l traslado impreso de esta mi Cdula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario , Escribano de Cmara mas antiguo , de Gobierno del mi Consejo , se le d la misma f , y crdito que  su original. Dada en Aranjez  veinte y siete de Abril de mil setecientos ochenta y quatro. = **YO EL REY.** = Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Seor lo hize escribir por su mandado. = El Conde de Campomnes = Don Marcos de Argaiz. = Don Toms de Gargollo. = Don Bls de Hinojosa. = Don Bernardo Cantero. = Registrado. = Don Nicols Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = Don Nicols Verdugo. =

*Es copia de su original de que certifico.*  
*Don Pedro Escolano de Arrieta. =*

Carta-rden. **D**E rden del Consejo , remito  V. el adjunto egemplar autorizado de la Real Cdula de S. Mag. por la qual se manda observar , y guardar las reglas insertas para la completa instruccion , y decision de los expedientes que se han promovido sobre derechos

chos de Portazgos, Pontazgos, Barcage, y otros de esta clase, con lo demás que se expresa; á fin de que V. se halle enterado de su contenido para su inteligencia, y cumplimiento, comunicandola al propio efecto á las Justicias de los Pueblos de su Partido, y de su recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid onze de Mayo de mil setecientos ochenta y quatro.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Señor Corregidor de la Villa de Bilbao. =

**AUTO.** **L**A Real Cédula de S. Mag. y Señores del Consejo, que hace mencion la Carta-orden precedente, se lleve con esta á qualquiera de los Sindicos Procuradores de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, para su Informe, y hecho se trayga. Lo mandó el Señor Corregidor de él, en Bilbao á veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochenta y quatro. = Colon. = Ante mi: Juan Agustín de Sagarbinaga. =

**Informe.** **E**L Sindico, en vista de la Real Cédula, y Carta-orden, que se le comunican por el Auto precedente, dice: Que su cumplimiento no se opone á los Fueros de este M. N.

y

y M. L. Señorío de Vizcaya, y lo firma con acuerdo de su Consultor perpetuo, en Bilbao á veinte y dos de Mayo año de mil setecientos ochenta y quatro. = *Don Ramon de Irissarri.* = Lic. *San Martin.* =

*AUTO.* **O** Bedecese, guardese, y cumplase lo contenido en la Real Cédula, que hace mencion el Informe precedente, segun, y como en él se contiene, y para su cumplimiento se reimprima, y reparta por Vereda en la forma acostumbrada: Lo mandó el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, en Bilbao á onze de Junio año de mil setecientos ochenta y quatro. = *Don Joseph Colon de Larreategui* = Ante mi : *Juan Agustin de Sagarbinaga.* =

*Corresponde con la Real Cédula, Carta-orden, y demás á su continuacion obrado, á que en lo necesario me remito, y en fee firmé.* =

*Don Innocencio de  
Alonniaga*

(3)



**D**ON CARLOS , POR LA GRACIA de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las Dos-Sicilias , de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-firme del Mar Oceáno ; Archiduque de Austria ; Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milán ; Conde de Abspurg , de Flandes , Tiról , y Barcelona ; Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias , y Chancillerías , y á todos los Corregidores , é Intendentes , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores , y ordinarios , Juntas municipales de propios , y arbitrios , y otros Juezes , y Justicias , así de Realengo , como los de Señorío , Abadengo , y Ordenes , tanto a los que ahora son , como a los que seran de aqui adelante , y demas personas á quien lo contenido en esta mi Cédula toca , ó tocar pueda en qualquiera manera : *Bien sabéis* : Que con fecha de veinte de Febrero del año próximo de mil setecientos ochenta y tres se expidió una Real Cédula mia , en que se refiere la resolucion que me habia servido tomar en quanto á que se observase en las Aduanas de estos Dominios la exacción de los derechos de entrada de los pescados estrangeros , con la uniformidad , reducion , y escenciones que

(4)

de mi Real orden se havia prevenido á los Directores de Rentas , y mandé igualmente por las consideraciones expresadas en ella , que todos los pescados frescos , secos , salados , y de qualquiera otro modo beneficiados de las Pesquerias de estos Reynos , que por mar , y tierra salgan de los Puertos con destino al surtimiento de otras Provincias , ó de los Pueblos interiores , han de gozar de absoluta libertad de toda clase de arbitrios , y demas gavelas municipales , que se exígian en las Ciudades , ó Pueblos en que se hallan situados los mismos Puertos , prohibiendo á los Alcaldes , Regidores , y demas Justicias el tomar con titulo de postura las mejores piezas de los pescados que llegasen á sus Pueblos , segun se contiene en la misma Real Cédula , que os fue comunicada circularmente.

Y enterado ahora de lo que me han representado los Directores de Rentas en treinta y uno de Diciembre del mismo año próximo pasado con motivo de las noticias que han tenido de la inobservancia de la Real orden de veinte y tres de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos (que es la que se indica al principio de la misma Real Cédula) en quanto á los derechos que manda cobrar de los pescados de las pesquerias de estos Reynos , y de los estrangeros , y de lo que sobre este asunto me ha manifestado el Conde de Floridablanca , mi primer Secretario de Estado ; conformandome con su dictámen , y el de los referidos Directores de Rentas , por mi Real orden de diez y ocho de Febrero próximo , que ha comunicado al Consejo el Conde de Gausa , mi Secretario de Estado , y del Despacho Universal de Hacienda-

nique á los Pueblos de su Partido , y de su recibo me  
 dará V. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid treinta

de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Señor Corregidor de la Villa de Bilbao. =

**AUTO.** **L**A Real Cédula de S. Mag. y Carta-  
 órden que anteceden se lleven á qualquiera de los Sin-  
 dicos Procuradores Generales de este M. N. y M. L.  
 Señorío de Vizcaya para su Informe , y hecho se  
 trayga. Lo mandó el Señor Corregidor de este di-  
 cho Señorío en Bilbao á cinco de Mayo año de  
 mil setecientos ochenta y quatro. = Colon. = An-  
 te mi : Juan Agustín de Sagarbinaga. =

**Informe.** **E**L Síndico , en vista de la Real Cé-  
 dula , y Carta-órden que se le comunican  
 por el Auto precedente , dice : Son de obedecer-  
 se , y de guardarse , y cumplirse , en lo respecti-  
 vo á este Noble Señorío , con arreglo á la esencion,  
 y libertad prescriptas por Fuero , segun se expu-  
 so por el que responde en su Informe de diez y  
 siete de Marzo del año último , á que se remite  
 en lo necesario , con motivo de la Real Cédula de  
 veinte de Febrero del mismo año , relativa al asun-  
 to , y que se cita en la de siete de Marzo de es-  
 te año que se le comunica , y lo firma con acuer-  
 do

do del Consultor perpetuo de este propio Señorío,  
en Bilbao á seis de Mayo de mil setecientos ochenta  
y quatro. = *Don Ramon de Irissarri.* = Lic.  
*San Martin.* =

**AUTO.** **O** Bedecese , guardese , y cumplase el  
contexto de la Real Cédula que hace men-  
cion el Informe precedente , segun , y como en  
él se contiene , y para su cumplimiento con su  
arreglo se imprima , y reparta por Vereda en la  
forma acostumbrada. Lo mandó el Señor Corregi-  
dor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya,  
en Bilbao á siete de Mayo de mil setecientos ochenta  
y quatro. = *Don Joseph Colon de Larreategui.* =  
Ante mi : *Juan Agustín de Sagarbinaga.* =

*Corresponde con la Real Cédula , Carta-orden , y  
demás á su continuacion obrado , á que en lo necesario  
me remito , y en fee firmé.* =

*Don Innocencio de  
C. L. Orriaga*